



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2019	
Recibido.....	15 <sup>09</sup> Hs.
Exp. N°.....	35709 C.D.

## PROYECTO DE LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1º:** Las Cooperadoras Escolares son asociaciones de personas físicas que contando con el reconocimiento de la autoridad de aplicación colaboran de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro con el Estado provincial como parte integrante de la comunidad de aprendizaje para alcanzar los fines y objetivos establecidos en la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

**ARTÍCULO 2º:** El Estado provincial garantiza la participación de las familias y la comunidad educativa en las instituciones escolares a través de las Cooperadoras Escolares.

**ARTÍCULO 3º:** La implementación de las acciones previstas en la presente ley se registrá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Democratización de la gestión educativa.
- c) Mejora de los establecimientos escolares.
- d) Fomento de prácticas solidarias y de cooperación.
- e) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.
- f) Promoción de la inclusión educativa.
- g) Defensa de la educación pública.
- h) Fomento de la cooperación escolar como parte de la comunidad de aprendizaje.

**ARTÍCULO 4º:** Las cooperadoras escolares para constituirse y funcionar deberán ser reconocidas por el correspondiente acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación y quedarán en consecuencia encuadradas en el marco de la presente ley; no obstante, aquellas que realicen actos de disposición de bienes registrables o la suscripción de contratos laborales, quedarán además sometidas a los efectos de la Ley Provincial N° 6.926.

**ARTÍCULO 5º:** Las Cooperadoras Escolares son personas jurídicas de carácter privado en los términos del artículo 148 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación.



**ARTÍCULO 6º:** En cada institución educativa existirá una Cooperadora Escolar en forma exclusiva. En caso de que en un mismo edificio coexistieran más de una institución educativa, las Cooperadoras correspondientes deberán trabajar de manera colaborativa y conjunta en la resolución de los problemas comunes.

**ARTÍCULO 7º:** Las Cooperadoras Escolares estarán integradas por madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes, docentes, asistentes escolares, estudiantes, graduados y otros miembros de la comunidad, en las condiciones que establezcan los estatutos.

**ARTÍCULO 8º:** Son facultades de las Cooperadoras Escolares:

- a) Dictarse su propio estatuto organizativo de acuerdo al régimen de la presente Ley y su reglamentación;
- b) Recibir y ejecutar aportes y subsidios provenientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en las condiciones que establezca la reglamentación en cada caso;
- c) Recibir contribuciones a través de la cuota social;
- d) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares;
- e) Recibir contribuciones y/o donaciones;
- f) Solicitar a las autoridades escolares la información que sea necesaria para posibilitar el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 9º:** Son objetivos de las Cooperadoras Escolares, entre otros, los siguientes:

- a) Colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa;
- b) Contribuir al mejoramiento de las condiciones del espacio escolar, su equipamiento y materiales didácticos, colaborando con el mantenimiento y realizando mejoras de acuerdo a la política de infraestructura del Ministerio de Educación;
- c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento;
- d) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- e) Promover la participación de las familias de los estudiantes, de los docentes, de los estudiantes, de los asistentes escolares y de la comunidad escolar en general para que formen parte del proceso de



enseñanza-aprendizaje como parte integrante de la comunidad de aprendizaje;

**ARTÍCULO 10º:** Son obligaciones de las Cooperadoras Escolares:

- a) Gestionar el reconocimiento ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y la Inspección General de Justicia, si fuere el caso;
- b) Establecer como sede de su funcionamiento la de la institución educativa a la que pertenecen;
- c) Mantener abierto el libro de registro permanente de asociados, llevar un libro de actas y un libro de movimientos de fondos;
- d) Difundir en forma anual la rendición de cuentas a través del balance anual de recursos y gastos y la memoria de las actividades y acciones realizadas.

**ARTÍCULO 11º:** Las Cooperadoras Escolares no podrán percibir del Estado Nacional, Provincial y Municipal ninguna suma dineraria en concepto de canon locativo por bienes muebles o inmuebles de su propiedad que estén afectados a los fines educativos enmarcados en la presente reglamentación, debiendo canalizar los montos necesarios para su mantenimiento y conservación por medio de aportes y subsidios estatales.

**ARTÍCULO 12º:** Las cooperadoras escolares no tienen injerencia en las decisiones pedagógicas y administrativas del personal de la escuela.

**ARTÍCULO 13º:** Las Cooperadoras Escolares deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad que implique una adhesión manifiesta a algún partido político o religión.

## **CAPITULO II**

### **Organización, funcionamiento y órganos de gobierno**

**ARTÍCULO 14º:** El estatuto de las Cooperadoras Escolares, deberá contener:

1. Modo de elección, fecha, duración y renovación de sus autoridades, garantizando la elección democrática de las mismas;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Funcionamiento de los distintos órganos de gobierno;
3. Formas de convocatoria de las asambleas generales y condiciones para sesionar;
4. Reglas de procedimientos para la modificación o reforma de los estatutos;
5. Funciones, deberes e incompatibilidades de los miembros, autoridades, organismos y comisiones creadas;
6. Formas de constitución y administración de su patrimonio;
7. Destino de los bienes en caso de disolución;
8. Toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de los fines y objetivos impuestos por esta Ley.

**ARTÍCULO 15º:** Los órganos de gobierno de las Cooperadoras Escolares son la Asamblea General y la Comisión Directiva.

**ARTÍCULO 16º:** La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno, se integra con la totalidad de los asociados y sesiona al menos una vez al año. Es presidida por la Comisión Directiva.

**ARTÍCULO 17º:** Es competencia de la Asamblea General:

- a) Considerar la Memoria y Balance General;
- b) Elegir los miembros de la Comisión Directiva;
- c) Fijar la cuota societaria;
- d) Elegir los miembros de la Sindicatura.

**ARTÍCULO 18º:** Cada asociado con la cuota al día tiene derecho a un voto en las Asambleas.

**ARTÍCULO 19º:** La Comisión Directiva es el órgano de conducción de la Cooperadora Escolar.

**ARTÍCULO 20º:** Los cargos de la Comisión Directiva son de carácter personal e indelegable y *ad honorem*. Los miembros duran un año y pueden ser reelegidos.

**ARTÍCULO 21º:** La Comisión Directiva debe informar al director o la directora del establecimiento educativo al inicio de cada año, el día y horario de reunión ordinaria. En los casos de sesión especial, debe informar al mismo el día y hora de realización con cinco días hábiles de anticipación y el temario a tratar en la misma.



**ARTÍCULO 22º:** El cargo de Presidente es incompatible con el de Tesorero y con el de Síndico. Cónyuges y parientes vinculados hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden ejercer simultáneamente los cargos mencionados. Los docentes con actividad en un establecimiento, no podrán ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Protesorero o Síndico de la comisión directiva de la cooperadora escolar.

**ARTÍCULO 23º:** No podrán integrar las asociaciones cooperadoras quienes hayan sido condenados por:

- a) Delitos de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b) Delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública o contra el Orden Económico y Financiero previsto en los Títulos XI, XII y XII del Libro Segundo del Código Penal.

**ARTÍCULO 24º:** El órgano de supervisión de las Cooperadoras Escolares es la Sindicatura, integrada por un Síndico titular y un suplente que deberán ser asociados. Durarán un año en el cargo y serán reelegibles.

**ARTÍCULO 25º:** Son deberes y atribuciones del Síndico:

1. Fiscalizar la administración contable de la Cooperadora Escolar, a cuyo efecto puede examinar los libros y documentos siempre que lo estime conveniente;
2. Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea General cuando lo juzgue necesario y a reunión ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo estatutario;
3. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
4. Asistir con voz a las reuniones de la Comisión Directiva;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Incluir en el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General los puntos que considere procedentes;
6. Hacerse cargo de la administración de la Cooperadora Escolar en caso de acefalía, debiendo a su vez, en un plazo no mayor de treinta días, convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General para constituir las nuevas autoridades;
7. Fiscalizar el inventario y balance en el caso de fusión o disolución de la Cooperadora Escolar;
8. En general, velar para que la Comisión Directiva cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias, informando por escrito a la autoridad de aplicación en caso de que observe incumplimientos, irregularidades o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca el funcionamiento de la entidad.

**ARTÍCULO 26º:** El director o la directora del establecimiento escolar ocupa el cargo de Asesor en la comisión directiva de la Cooperadora Escolar.

**ARTÍCULO 27º:** Son funciones y obligaciones del Director o Directora Escolar como asesor o asesora de la Cooperadora Escolar:

1. Promover el desarrollo de la Cooperadora Escolar y su relación armónica con la escuela como parte de la comunidad de aprendizaje;
2. Informar a la Comisión Directiva respecto de las necesidades y desafíos identificados desde su gestión para la escuela;
3. Asesorar a la Comisión Directiva en sus líneas de acción;
4. Informar al organismo correspondiente del Ministerio de Educación cuando observare irregularidades en el funcionamiento de la Cooperadora Escolar en el cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias.
5. Participar de las reuniones de Comisión Directiva con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 28º:** En la escuela donde no exista Cooperadora Escolar, el director o directora del establecimiento debe promover y contribuir a su



conformación, con el concurso del Ministerio de Educación y la Federación o Confederación de Cooperadoras Escolares, articulando todas las medidas necesarias para el logro de tal fin.

### **CAPITULO III**

#### **Patrimonio y Recursos**

**ARTÍCULO 29º:** El patrimonio está integrado por toda clase de bienes, salvo los que se encuentren fuera del comercio según el artículo 234 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 30º:** Los recursos económicos de la Cooperadora Escolar serán los siguientes:

1. Aportes y subsidios provenientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en las condiciones que establezca la reglamentación en cada caso;
2. La contribución de los asociados que se fije como cuota social;
3. La recaudación de fondos por la realización de actividades culturales, sociales y deportivas;
4. Las contribuciones y/o donaciones.

**ARTÍCULO 31º:** Las contribuciones de los estudiantes son de carácter voluntario.

**ARTÍCULO 32º:** Los bienes que integran el patrimonio podrán ser transferidos por las Cooperadoras Escolares de acuerdo con las disposiciones estatutarias, y de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General y previa autorización del Ministerio de Educación en los casos que la misma afecte la continuidad y normalidad del servicio educativo.

**ARTÍCULO 33º:** Para el caso de adquisición de bienes inmuebles y/o muebles registrables la Cooperadora Escolar deberá perfeccionar el acto jurídico con la debida escrituración e inscripción registral de la cosa según los casos a los efectos de poder recibir cuando corresponda los aportes,



subsidios y/o contribuciones estatales para su mantenimiento y conservación.

**ARTÍCULO 34º:** Los bienes inmuebles de titularidad de la Cooperadoras Escolares afectados a actividades educativas de manera directa y esencial son inembargables e inejecutables.

**ARTÍCULO 35º:** Las Cooperadoras Escolares reconocidas por el Ministerio de Educación deberán contar con la respectiva cuenta bancaria en la institución designada como agente financiero de la Provincia.

#### **CAPITULO IV Fusión y Disolución**

**ARTÍCULO 36º:** En caso de fusión de establecimientos que cuenten con Cooperadoras Escolares, estas entidades deberán convocar a una asamblea extraordinaria a fin de:

1. Considerar la conformación de una nueva Cooperadora para el nuevo establecimiento;
2. Aprobar un nuevo estatuto;
3. Considerar un balance e inventario de los bienes de las instituciones a los fines de ser transferidos a la nueva Cooperadora Escolar constituida.

**ARTÍCULO 37º:** Serán causales de disolución de una Cooperadora Escolar el cierre definitivo de la institución educativa o la imposibilidad por cualquier motivo de cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida. La entidad deberá considerar su disolución en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

#### **CAPITULO V Federaciones y Confederación de Cooperadoras Escolares**





**ARTÍCULO 38º:** Las Cooperadoras Escolares de la Provincia pueden constituirse en Federaciones Departamentales Únicas de Cooperadoras Escolares. A su vez, las Federaciones pueden conformar la Confederación de Cooperadoras Escolares de la Provincia.

**ARTÍCULO 39º:** Las Federaciones y la Confederación de Cooperadoras Escolares de la Provincia de Santa Fe tienen como propósitos fundamentales:

1. Contribuir con las Cooperadoras Escolares al logro de los objetivos establecidos por la presente ley;
2. Promover los valores democráticos, el pluralismo de ideas y la defensa de los derechos humanos;
3. Contribuir al desarrollo y a la defensa de la cultura y la educación pública;
4. Generar espacios de diálogo y debate de temáticas que sean de interés para la comunidad educativa;
5. Promover la convocatoria a un Encuentro Anual Provincial de Cooperadoras Escolares;
6. Representar a las Cooperadoras Escolares de su jurisdicción, ante autoridades gubernamentales e instituciones de la sociedad civil;

**ARTÍCULO 40º:** Las Federaciones son dirigidas por un Consejo elegido en Asamblea constituida por un delegado o delegada de cada Asociación Cooperadora Escolar, el que debe reunirse en sesión ordinaria dos veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo proponga la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo lo estime oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de 7 (siete) miembros.

**ARTÍCULO 41º:** La Confederación es dirigida por un Consejo Provincial elegido en Asamblea constituida por dos delegados o delegadas de cada Federación, el que debe reunirse en sesión ordinaria una vez al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo propongan la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Provincial lo estime oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de 7 miembros.



**ARTÍCULO 42º:** Tanto a las Federaciones como a la Confederación de Cooperadoras Escolares le serán aplicables la dispuesto en la presente Ley.

## **CAPITULO VI**

### **Autoridad de aplicación**

**ARTÍCULO 43º:** El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene las siguientes funciones:

1. Emitir el acto administrativo de reconocimiento de la Cooperadora Escolar, aprobar sus estatutos y reformas;
2. Fiscalizar en forma permanente el funcionamiento y en su caso la fusión, disolución y liquidación de la entidad;
3. Aprobar la disolución resuelta por la entidad;
4. Asesorar a las Cooperadoras Escolares;
5. Diseñar campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las Cooperadoras Escolares y como parte integrante de la comunidad de aprendizaje;
6. Contribuir con las Federaciones de Cooperadoras Escolares y la Confederación de Cooperadoras Escolares en sus actividades de intercambio, difusión y asesoramiento;
7. Contribuir con la realización del Encuentro Anual de Cooperadoras Escolares;
8. Disponer las medidas pertinentes cuando detecte irregularidades para la normalización de su funcionamiento;
9. Intervenir y resolver las divergencias que surgieran entre los asociados y autoridades de las Cooperadoras Escolares;



10. Confeccionar y mantener actualizado el Registro de Cooperadoras Escolares, Federaciones y Confederación, creado en la presente Ley;

11. Dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de otras normas;

**ARTÍCULO 44º:** En cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y facultades:

1. Requerir a las Cooperadoras Escolares la documentación que estime necesaria;
2. Realizar investigaciones e inspecciones en las Cooperadoras Escolares pudiendo requerir y examinar sus libros y documentos, pedir información a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
3. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
4. Convocar a reunión ordinaria de la Asamblea General cuando la Comisión Directiva no lo hiciese dentro de los plazos estatutarios;
5. Convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General cuando lo estimara imprescindible en resguardo del interés público, y a solicitud de un asociado o asociada cuando lo considere fundado y pertinente, habiendo transcurrido treinta días desde la solicitud a la Comisión Directiva sin producirse la convocatoria;
6. Formular denuncias por hechos conocidos en la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público, afecten el orden público o al Fisco;
7. Hacer cumplir sus decisiones a las Cooperadoras Escolares, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar allanamientos de domicilios y el secuestro de los libros y documentación social;
8. Declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

9. Declarar la nulidad de las resoluciones de los órganos de las Cooperadoras Escolares si éstas fueran contrarias a la ley, estatutos o reglamentos;
- 10.** Intervenir las Cooperadoras Escolares cuando hubiera constatado actos graves que importen violación de ley, estatuto o reglamentos o la medida resultare necesaria para la protección del interés público;
- 11.** Disponer la disolución y liquidación de las Cooperadoras Escolares cuando hubiera constatado irregularidades que no resultaran subsanables o cuando no les fuera posible cumplir su objeto;
- 12.** Coordinar la fiscalización de las Cooperadoras Escolares con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines;
- 13.** Solicitar informes de todo asunto relacionado con la misión que se le asigna al Poder Judicial y organismos de la administración pública nacional, provincial y municipal;
- 14.** Solicitar a la Inspección General de Personas Jurídicas opinión técnica en estricta observancia de lo dispuesto en el Decreto N° 132/94 o el que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 45°:** La autoridad de aplicación puede aplicar sanciones a las Cooperadoras Escolares y sus miembros de Comisión Directiva por el incumplimiento de obligaciones impuestas por ley, estatutos o reglamentos de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nro. 6926. En el caso de personal docente o asistentes escolares, se les aplicarán las disposiciones previstas en sus respectivos regímenes disciplinarios.

**ARTÍCULO 46°:** Las decisiones de la autoridad de aplicación podrán ser recurridas mediante los recursos administrativos establecidos en el Decreto N° 4174/15.

**ARTÍCULO 47°:** Agotada la vía administrativa, la decisión puede ser recurrida judicialmente mediante el Recurso Contencioso Administrativo previsto en la Ley N° 11.330.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 48º:** Créase un Registro de Cooperadoras Escolares, Federaciones y Confederación en la órbita del Ministerio de Educación, que deberá actualizarse en forma permanente y deberá contener:

- a) Ubicación geográfica de la Cooperadora Escolar.
- b) Acto administrativo de otorgamiento del reconocimiento.
- c) Estatuto.
- d) Memoria y Balance.
- e) Subsidios o aportes estatales que reciba o haya recibido sea en forma continua, periódica o aislada.
- f) Cualquier otro dato o documentación que se establezca por la reglamentación a dictarse por el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 49º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El régimen legal de las Cooperadoras Escolares está regido por el Decreto 874/86, que si bien es una herramienta que ha sido utilizada con creces desde hace más de tres décadas, amerita hoy una actualización para ajustar conceptos y procedimientos que se aggiornen a los cambios que la educación en sí misma ha sufrido desde entonces a esta parte.

Además, es de suma importancia que dicho régimen alcance el rango de ley. Ha habido avances normativos medulares en esta temática, como es la sanción de la Ley nacional Nº 26.759 –de Cooperadoras Escolares–, el nuevo Código Civil, y la aparición de algunos hechos históricos que ameritan que se colecten estas experiencias para dejarlas sentadas en una nueva norma.

Asimismo, desde el Ministerio de Educación de la Provincia se han manifestado en pos de la necesidad de plasmar los ejes de las políticas educativas del orden provincial en las cooperadoras, fundados en conceptos tales como el de inclusión socio-educativa, la calidad educativa, y la escuela como institución social.

Urge a partir de estos avances brindarle a las cooperadoras un perfil más moderno y participativo, tratando de escapar a la estancada idea de que se trata de un grupo de padres y madres de alumnos que se reúnen para colaborar con aspectos meramente edilicios de la escuela.

Las nuevas cooperadoras deben involucrarse a través de las familias y en coordinación con los cuerpos docentes con los procesos de enseñanza y aprendizaje, formando parte de la denominada "Comunidad de Aprendizaje", que engloba a docentes, asistentes escolares, estudiantes y familiares, para que puedan participar activamente de los procesos educativos, conducidos por el Ministerio de Educación y coordinados por las autoridades escolares.

Es de destacar que uno de los objetivos de esta nueva ley que proponemos es el de subsanar, a través de la experiencia de la legislación vigente, algunos vicios y problemas del sistema, tales como la falta de posibilidad jurídica de otorgamiento de una cuenta bancaria a las cooperadoras escolares, lo que limita su autonomía e imposibilita administrar libremente los fondos de comedor escolar y copa de leche.




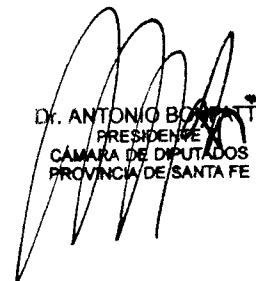

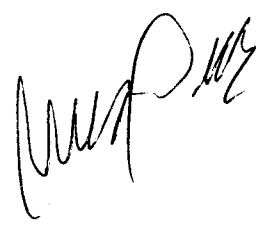

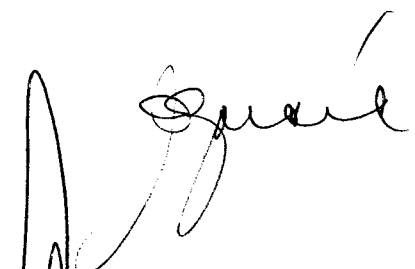
## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Otra tema que requiere mayor atención y ordenamiento es el régimen de control de estas asociaciones civiles, ya que en el sistema educativo conviven cooperadoras grandes y pequeñas: las de complejas estructuras y actividades varias, y las sencillas que sólo cumplen roles básicos; por lo que los marcos jurídicos para unas y otras son disímiles. Y es en este punto que es indispensable unificar los criterios para su tratamiento.

Un rasgo técnico distintivo de la propuesta que tratamos, y que viene a corregir una falencia en favor del sistema de cooperación escolar, es el hecho de que los bienes que están al servicio de la educación otorgados por las cooperadoras deben ser inembargables.

Para finalizar, debemos mencionar que esta integración de las cooperadoras escolares en la Comunidad de Aprendizaje favorecerá sin dudas en la democratización de la educación, garantizando los derechos de igualdad e inclusión. El fomento del cooperativismo no tiene otra meta que estimular y desarrollar la solidaridad entre los miembros de la comunidad en pos de un interés común.

Es por ello que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.


D. ANTONIO BOZZETTI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA  
Diputado Provincial